

# EL OCCIDENTE.

DIARIO POLITICO.

Jueves 17 de julio de 1856.

EN PROVINCIAS.

EDICION DE LA MAÑANA.

EN MADRID.

AÑO II. N.º 167.

MADRID 17 DE JULIO.

No habiendo sido posible, por razón de las circunstancias por que la capital de la monarquía ha atravesado, publicar números de El Occidente ayer y hoy, nuestros lectores de Madrid no extrañarán que en el día de hoy nos limitemos a dar cabida a algunos originales atrasados, y a la reproducción de todos los impresos sueltos que han circulado durante los tres días últimos.

La Gaceta del lunes, que se repartió a las doce del día, publicó en su última columna, bajo el epígrafe de *Alcance Oficial*, los párrafos siguientes, en que da cuenta de la retirada del ministerio Espartero, de la formación del ministerio O'Donnell, y de los términos en que se halla redactada la dimisión del presidente del Consejo.

Por resultados de disidencias suscitadas entre varios individuos del gabinete presidido por el duque de la Victoria, ofrecieron su dimisión a S. M. la Reina el señor ministro de la Guerra, conde de Lucena, y el señor ministro de la Gobernación D. Patricio de la Escosura. Después de ventilada, estensamente la cuestión en Consejo de ministros, presidido por el señor duque, y de haber sido recibidos los órdenes de la Reina, se celebró nuevo Consejo en palacio, presidido personalmente por S. M. En este Consejo emitió el señor presidente la opinión de que se retrasen los señores O'Donnell y Escosura, ó que uno y otro conservasen sus puestos.

No siendo posible obtener este resultado, el señor duque de la Victoria, así como los demás ministros, ofrecieron sus dimisiones a los R. P. de S. M.

S. M. la Reina abundando en los altos sentimientos de conciliación y de prudencia de que siempre ha dado solemnes testimonios, y señaladamente durante el tiempo que ha gobernado el Estado la última administración, se dignó aconsejar y rogar una, dos y hasta tres veces al señor presidente del Consejo que permaneciese en el poder, resolviendo la disidencia empeñada entre los ministros de la Guerra y de la Gobernación, como pareciese más conveniente a sus consejos responsables, ó del modo fácil y llano que dictaban altas y obvias consideraciones.

El señor duque de la Victoria persistió absolutamente en su dimisión, y obtuvo que significen su ejemplo todos sus compañeros.

S. M. la Reina, dolorosamente afectada por este desenlace, y al cabo de tres horas de prolongarse la escena que acabamos de bosquejar, tuvo a bien admitir la dimisión del general Espartero y la de los demás ministros, excepto la del conde de Lucena, a quien se dignó encargar la formación de un nuevo gabinete.

Penetrado el Sr. O'Donnell de la necesidad de que no esté la nación huérfana de gobierno en las graves circunstancias en que ha resiguado el poder la última administración, ha tomado las órdenes de S. M. y se ocupa, ahora, que son las cuatro de la mañana, de desempeñar el regio en cargo; alargando la esperanza de poder brevemente dar terminada a la Reina y a la nación la crisis ministerial por medio de la formación de un ministerio que responda a las exigencias de orden y de libertad que emite la opinión y que esta tiene derecho a prometerse del gobierno.

Está formado el nuevo gabinete del modo siguiente:

- El Sr. D. Nicomedes Pastor Díaz, Estado.
- El Sr. D. Claudio Anton de Luzuriaga, Guerra y Justicia.
- El Sr. D. Manuel Cantero, de Hacienda.
- El Sr. D. Pedro Bayarri, Marina.
- El Sr. D. Antonio de los Rios Rosas, Gobernación.
- El Sr. D. José Manuel Collado, Fomento con dirección de Ultramar.

He aquí los términos en que el señor duque de la Victoria ha formulado por escrito su dimisión, después de haberla hecho de palabra en presencia de S. M.

Señora: Mi salud quebrantada no me permite continuar desempeñando la presidencia de vuestro Consejo de ministros. Dignese V. M. relevarme de este cargo, y se lo agradeceré como el mayor bien que V. M. puede dispensarme.

Dios guarde muchos años la importante vida de V. M. Madrid 14 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Baldomero Espartero.

Al Sr. D. O'Donnell se le envió a provincias la hoja siguiente:

«Después de dos días de terrible lucha en las calles de Madrid, se ha restablecido la calma con el triunfo completo de las tropas del gobierno, sobre los insurrectos en todos los puntos de la capital.

El lunes 14 a medio día empezó a notarse por todo Madrid una grande agitación. Sabíase que cierto número de diputados de los que han quedado en Madrid después de suspendidas las Cortes, habían celebrado una reunión secreta, y decidido congregarse en sesión pública a las cuatro de la tarde. Por todas las calles empezaron a circular milicianos nacionales, que se reunían en grupos en multitud amenazadora.

Las autoridades, que ya desde el amanecer habían tomado algunas precauciones, las adoptaron mayores con vista del conflicto que parecía inminente. Los puestos militares fueron reforzados; tropas salieron de sus cuarteles para situarse en varios puntos de los más importantes de la población. Las cercanías del palacio real fueron puestas en un estado formidable de defensa.

No se rompió, sin embargo, el fuego hasta las seis menos cuarto de la tarde en la Plaza de Santo Domingo, punto que el tercer batallón de Ligeros de la Milicia nacional había ocupado, y en donde recibió a balazos a un destacamento de cazadores del regimiento de Infantería de la Princesa. Empeñada la lucha, se hizo estensiva a otros puntos de la población, y con cortos intervalos ha seguido hasta la noche de la mañana

de hoy, hora después de la cual ha habido todavía algunos tiros sueltos y refrigeras de corta importancia, que han cesado por completo desde las tres.

No podemos extendernos en pormenores acerca del combate, ya por temor de incurrir en inexactitudes, y ya por falta de tiempo. Los daños en nuestro número de mañana.

El ejército ha estado admirable. Su disciplina, su lealtad, su valor escuden de toda ponderación. Aunque gran parte de los soldados eran quiteños, y solo muy pocos los que habían tenido anteriormente ocasión de batirse, han ejercitado las operaciones más arriesgadas y tremendas de la guerra con una sangre fría, y un heroísmo, que pueden envidiarse los veteranos más agueridos del mundo. Desgraciadamente, y a causa de lo mortífero que es para las tropas el fuego de las calles, se dice que hay que lamentar muchas desgracias.

Los sublevados han perdido muchísima gente. En algunos puntos defendieron sus barricadas con una tenacidad, digna de mejor causa.

Ochenta y dos diputados a Cortes se reunieron en sesión; y a pesar de que su escaso número les vedaba por mil consideraciones legales, y políticas tomar acuerdo alguno, y mucho menos determinaciones de cierta importancia, votaron una proposición que el señor Madoz (D. Pascual) apoyó, declarándose en abierta hostilidad contra el gobierno de la Reina. El gobierno y los diputados de las fracciones más conservadoras de la Cámara, no asistieron. Entre los presentes, todos votaron la proposición del señor Madoz, excepto el señor Marqués de Tabuérniga, que se opuso a ella con notable entereza. Hemos oído decir que el general Espartero fue llamado por aquel pequeño número de Diputados, escasa minoría a la que no podemos en justicia llamar Cortes; y que se presentó, ante ellos para aconsejarles que se retrasen, porque lo más prudente en aquellas circunstancias era no constituirse en jefes de la insurrección contra el Ministerio. De todos modos, parece lo cierto que no se retiraron hasta que después de haberse intimado el gobierno, y vista su insistencia en no hacerlo, la artillería obró contra el Palacio de las Cortes.

La gente, que desde esta mañana circula libremente por las calles, va especialmente a presenciar los destrozos hechos por el fuego del combate en la plaza de las Cortes, en la de Santo Domingo y de Isabel II, y en algunas otras.

Hay abandonadas muchas barricadas construidas, ó empezadas a construir. La mayor parte de ellas no han servido más que para destruir el piso de las calles, que ya recomponen cuadrillas de trabajadores.

El lunes por la noche se publicó una Gaceta extraordinaria con los decretos de S. M. que admitían las dimisiones del ministerio Espartero, y contenía los nombramientos para el ministerio O'Donnell. Durante la ausencia de los señores Luzuriaga y Bayarri, era encargado interinamente de la secretaría de Gracia y Justicia el señor Rios Rosas, y de la de Marina el conde de Lucena.

La Gaceta extraordinaria anunciaba también la dimisión del Sr. Cardero, y su reemplazo por el Sr. D. Manuel Alonso Martínez; y además contenía el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En consideración a las extraordinarias circunstancias en que se halla la Monarquía, y conformándose con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península y de las islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les atribuyen las ordenanzas generales del ejército y las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta a las Cortes de uso y aplicación de las expresadas facultades extraordinarias.

Dado en Palacio a 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—Retenido.—El ministro de la Gobernación, Antonio de los Rios y Rosas.

Ayer mañana se publicó un bando, firmado por el presidente del Consejo, declarando a Madrid en estado de bloqueo; prohibiendo la entrada y salida de personas y víveres en la población; mandando que fuesen entregados a la comisión militar todos los conductores de víveres que quisieran introducirlos en la población por cualquier punto que no fuesen las tres puertas indicadas en el bando, y que se hallaban en poder de las tropas.

También se repitió ayer, mañana una alocución firmada por los cinco ministros presentes en Madrid, y dirigida a los habitantes de la corte.

Por parte de los sublevados no sabemos que se haya publicado ningún impreso, ni si han tenido algún centro directivo.

Es indudable que la causa del trono y del orden social acaban de triunfar del más recio ataque que han sufrido jamás en España. La energía del gobierno de S. M., que no se ha salido en lo más mínimo de la legalidad más estricta, y que sacrificó algunas ventajas de su posición a su deseo decidido de no ser el agresor, ha salvado a España del peligro de una revolución anti-social.

La población de Madrid se muestra en su inmensa mayoría muy contenta por haber sido el resultado de la lucha favorable a la causa del orden. Escusamos decir que el gobierno puede contar con nuestro apoyo decidido de escritores independientes, para todo lo que interesa a la defensa de los intereses sociales.

Madrid está recobrando por instantes su aspecto ordinario. Las panaderías, las tiendas de comestibles y los demás despachos de artículos de primera necesidad están abiertos desde el amanecer. Otros establecimientos del comercio y la industria han empezado a estarlo desde medio día, y si algunos permanecen cerrados debe atribuirse a ser día festivo.

Contribuye sobremanera al restablecimiento de la calma y de la tranquilidad la actitud de las tropas tan llena de deferencia hacia el público y tan conciliadora después de la victoria como fue heroica durante la pelea.

Las noticias recibidas hasta ahora de provincias son satisfactorias.

En Gaceta extraordinaria se ha publicado lo siguiente:

ARTICULO DE OFICIO.

La rebelión está venida y terminada, y restablecido el imperio de la ley. La diputación y el ayuntamiento de Madrid han sido disueltos por disposición de la autoridad militar; también ha sido disuelta la Milicia nacional de esta corte y sujeta a reorganización.

De esta última providencia han sido exceptuadas las dos bizarras compañías de Milicia que han permanecido fieles a sus juramentos, a la Reina y a la patria.

En este momento, que son las siete de la mañana, se procede al desarme de la Milicia Nacional.

Las comunicaciones interiores de la capital se han restablecido.

A las cuatro de la tarde se ha fijado en las esquinas la siguiente alocución del Sr. Gobernador:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Madridenses: Al anunciaros que el orden se halla restablecido, mi primer deber es dirigiros una voz de seguridad y de confianza. Todas las personas honradas y pacíficas, sin distinción de partidos, hallarán en el gobierno la protección más cumplida: orden, tranquilidad, respeto a las leyes y a las autoridades constituidas, he aquí lo que vuestro gobernador civil espera de vosotros, prometiéndos por su parte que velará incesantemente para impedir los ataques a la seguridad individual y todo género de atropellos.

Los Milicianos Nacionales pueden acudir confiadamente a entregar las armas ó a dar parte a los alcaldes de barrio del sitio donde se hallen; volved a vuestros tareas, Madridenses; que ni el comercio, ni la industria, ni el trabajo se paralicen: el gobierno, que ha sabido ser fuerte contra la insurrección armada, protegerá con todas sus fuerzas la seguridad é intereses de las personas.

Así os lo promete en nombre del gobierno de S. M. vuestro gobernador civil Manuel Alonso Martínez.

Madrid 16 de julio de 1856.

Decíamos el lunes a nuestros suscritores de provincias:

Al anunciar a nuestros lectores la caída del ministerio Espartero y su reemplazo por otro presidido por el general O'Donnell, debemos abstenernos de todo comentario y de toda apreciación sobre sucesos, que todavía no conocemos suficientemente. Acerca del carácter general y de la índole de esta crisis política, escusamos decir nuestra opinión que para nadie es desconocida; pero en cuanto a los pormenores, no queremos adelantarnos un juicio que podría ser precipitado.

Cinamomos, pues, al papel de narradores. Anteayer y ayer celebró el pasado ministerio dos largos Consejos para tratar de los medios de poner fin a la gravísima situación política a que el país había llegado. La opinión pública de Madrid atribuye y sigue atribuyendo al ex-ministro de la Gobernación el plan de proponer al Consejo de ministros medidas extremas, entre ellas la supresión de seis periódicos, y el destierro de unas dos docenas de personas de las más conocidas por su posición política en España. De los periódicos que el rumor del público designaba como los elegidos por el ex-ministro de la Gobernación para suprimirlos, tres eran de opinión conservadora, dos absolutistas y uno demócrata. Las personas a quienes se suponía amenazadas de destierro, eran en su mayor parte pertenecientes al partido moderado. Crejase también que el ex-ministro de la Gobernación, persistiendo en la idea de crear incompatible su existencia en el ministerio con la del general O'Donnell, idea de la que había dado claros indicios en el seno de las Cortes antes de marchar a Valladolid, estaba resuelto a provocar una crisis ministerial, cuyo resultado fuese la dimisión del general O'Donnell, ó la suya propia.

Ya desde anteayer se tenía por seguro en todos los círculos de Madrid que los proyectos del ex-ministro de la Gobernación habían sido desechados por el Consejo de ministros, por haberse opuesto a ellos decididamente el general O'Donnell, y haberse adherido más ó menos pronto el duque de la Victoria y sus demás compañeros a la opinión del Ministro de la Guerra, ya por que les parecieran mal desde luego las supresiones de periódicos y los destierros, ó ya por que no se decidieran a adoptar tan graves resoluciones sin el asentimiento de uno de los individuos más importantes del gabinete. Nuestros lectores recordarán que la ley, que autorizó al Ministerio presidido por el duque de la Victoria para suprimir diarios, políticos, y para desterrar sin formación de causa, exigía la unanimidad de votos de los Consejeros responsables.

Desechadas las proposiciones del señor Escosura, este se creyó en el caso de ofrecer su dimisión a S. M. la Reina, previniéndose de este modo la crisis ministerial. De lo que después sucedió, tenemos un relato oficial en las noticias de la Gaceta, que dejamos copiadas más arriba.

Según afirma el correspondiente de El Times, el gobierno francés ha pedido explicaciones al de España sobre el matrimonio de la infanta doña Amalia con el príncipe Adalberto, heredero presunto del trono de Grecia, en razón a que debiendo ser católicos los hijos de este matrimonio y de la religión griega, según la Constitución de aquel país, podrían resultar complicaciones.

El conde Van-halen salió hace ya días comisionado para que con el carácter de fiscal abra una información gubernativa en el distrito militar de Castilla la Vieja, con objeto de averiguar el origen, la esencia y la tendencia de los últimos sucesos.

Parece que habiéndose preguntado por el delegado sobre la aparición de facciones carlistas en las provincias Vascongadas, se ha adquirido

la certeza de que todo aquel sentimiento y leal país disfruta de completa tranquilidad.

Despachos particulares de la Gaceta de Madrid.—Paris 12 de julio de 1856.—El Senado ha aprobado la ley en que se reduce la tarifa de los despachos telegráficos.

Según dicen de Berlín, parece probable que al fin será admitido Cerdeña en la comisión encargada de la reorganización de los Principados danubianos.

Orno.—Sin fecha.—Ayer ha cerrado su legislación el Senado.

El príncipe Stirbey, Hospodar de Valaquia, ha abdicado el gobierno de dicho Principado.

La emperatriz de Austria ha dado a luz una princesa.

La Iberia publicó el lunes el siguiente suplemento:

«Todo el día de ayer ha sido agitación y zozobra. La laboriosa crisis que hace cuarenta horas estamos pasando, se ha resuelto al fin a las cuatro de la mañana de hoy. Desde las doce de la noche, el Consejo de ministros completo ha estado en palacio, procurando dar solución a las encontradas opiniones que allí representaban el general O'Donnell y el señor Escosura, que eran los ministros dismisionarios. Allí cada cual representaba y apoyaba una idea, una política distinta. Escosura ha defendido la Victoria, ó sea las doctrinas del partido progresista; O'Donnell rechazaba con toda energía a Escosura, diciendo que su persona era ya incompatible con la del ministro de la Gobernación.

El duque de la Victoria desearo siempre de evitar complicaciones, propuso que continuase por ahora el ministerio como estaba constituido, y que cada cual hiciese el sacrificio de sus aficiones en aras de la tranquilidad pública; O'Donnell insistió en que no cedía de ningún modo, y al ver esto propuso el duque a S. M. admitiese la dimisión de los dos como único medio de calmar la ansiedad general y de evitar el efecto que en el país iba a producir la retirada de uno de los dos consejeros y la permanencia de otro.

El general Espartero, viendo que su política conciliadora no era admitida, y que O'Donnell no transigía más que con sacrificio a la persona que representaba la política del duque, ofreció a S. M. la dimisión de la presidencia del Consejo. Desde este momento O'Donnell permaneció silencioso, y este silencio ha sido traido como ande de la retirada del duque. A las cuatro de esta madrugada, se disolvió el consejo encargando la Reina al general O'Donnell la formación del nuevo gabinete.

Hasta aquí los hechos:

Las Cortes con tan grave motivo, parece que se reunirán hoy mismo.

Nunca recomendaríamos bastante la prudencia y la sensatez en el pueblo y en la Milicia; quien en estos momentos aconseja algo que pueda tomarse por una provocación, es enemigo de la libertad: si se ataca la legalidad existente; si se ataca la existencia de la Asamblea constituyente; si se nos provoca, entonces es ocasión de pelear por la libertad.

Las Novedades circuló el mismo día la hoja siguiente:

MADRID 14 DE JULIO DE 1856.

Algunas breves explicaciones sobre la crisis por que estamos pasando, sobre los principales hechos que tan particularmente preocupan la opinión pública.

Desde que el ministro de la Gobernación volvió de Castilla y comenzó a dar cuenta del juicio que de aquellos sucesos había formado, el general O'Donnell se manifestó en desacuerdo con él. Decía que la política del Sr. Escosura no era su política y que no cabían juntos en el gabinete; el ministro de la Gobernación repitió lo que muchas veces ha dicho, que él no tenía más política que la del duque de la Victoria, y que habiendo obrado siempre de acuerdo con esta conformidad, si el general O'Donnell, rechazaba la marcha política del ministro de la Gobernación, manifestaba su desacuerdo con la del duque de la Victoria.

Consiguientemente este punto de partida de la crisis actual, no nos detendremos a reseñar los pasos que ha ido dando, hasta llegar a la solución que ha tenido esta madrugada, que es la importante.

En el Consejo de ministros celebrado anoche quedó presentada la dimisión del Sr. Escosura y del general O'Donnell, solo que mientras el primero se la entregó al presidente, para que este la llevara a la Reina, el general O'Donnell se reservó ponerla en manos de S. M. Así lo hizo en efecto, celebrando una larga conferencia con la Reina antes del Consejo de ministros, que presidido por ella, comenzó en palacio a media noche.

Reproduciendo allí como punto de partida, la oposición de O'Donnell a Escosura, que ahorrando razones llegó a traducir en esta fórmula: «no quepo en el gabinete con el ministro de la Gobernación; él ó yo o debemos dejar nuestro puesto.» El duque de la Victoria haciendo presente la situación en que se encontraba el país y la inconveniencia de añadir nuevas complicaciones a las que ya le trabajaban, aconsejó a la Reina delante del consejo, lo que ya le había rogado antes en una entrevista anterior, que no admitiese ninguna de las dos dimisiones. El general O'Donnell se apresuró a declarar que era inútil todo esfuerzo para llegar a avenencias de ningún género.

El duque de la Victoria, después de insistir aun en la conveniencia de que no se proporcione al país una preocupación más, y en lo patriótico, que sería que el general O'Donnell diese al olvido sus diferencias y todo quedase como estaba, vista la negativa absoluta del ministro de la Guerra, propuso en fin, la aceptación de las dos dimisiones.

S. M. hizo observaciones sobre este pensamiento, y el duque de la Victoria, manifestó entonces resueltamente, que no hallando razón para que un ministro exigiera la salida de otro, sobreponiéndose a los deseos de todos los demás, proponía otro medio, que era el que parecía indicado, que se admitiera su dimisión; igual ofrecimiento hicieron todos menos el general O'Donnell.

El Consejo, pues, se ha separado a las cuatro de la mañana, quedando al presidente del futuro gabinete el general O'Donnell.

«Estos son los principales hechos que han ocurrido; con más espacio los detallaremos y los explicaremos. En vista de ellos, varios diputados han acudido al presidente de las Cortes pidiendo que se celebre hoy sesión.

En nombre de los intereses más caros del país, en nombre de la libertad, en nombre de la patria, orden y prudencia a todo trance.

Que no haya provocación de nuestra parte.

Si llega el conflicto, que no sea el pueblo; que no sea la Milicia nacional quien de presteo siquiera; lo pedimos nosotros, que no debemos ser sospechosos a todo el que sea liberal.

Podemos en noticia de nuestros lectores cuanto ocurre de importante a cualquier hora que sea.

Orden! prudencia! pedimos otra vez, en nombre de la revolución de julio; en nombre de la libertad de España.

Los jefes del partido liberal velan por los derechos del pueblo: solo en el caso de que se ataca la legalidad existente: solo en el caso de que se ataca a la existencia de las Cortes constituyentes: solo en el caso de que se nos provoca, procede defender la libertad; entretanto que ni un grupo, ni una voz turben la tran-

quilidad de Madrid. Con esta conducta la razón está de nuestra parte: después de esta conducta es cuando corresponde morir por la libertad, si a la libertad le atentara.

El suplemento publicado el lunes por La Discusión, encabeza el alcance de la Gaceta con los siguientes párrafos:

«Espartero ya no es presidente del Consejo. La reina le ha admitido la dimisión presentada en esta noche. El general O'Donnell es presidente del Consejo de ministros. Un mero capricho del general O'Donnell nos ha traído a estas supremas circunstancias.

Debemos a nuestros lectores datos que han producido este gravísimo desenlace. El general O'Donnell sin presentar más razón que su voluntad, quería la salida del ministro de la Gobernación que en nada se había apartado de la política del gabinete. Planteadas de esta suerte su pretensión, se ponía al ilustre general Espartero en la alternativa de sacrificar su dignidad que era la dignidad del gobierno, ó de poner al general O'Donnell, en vano el duque de la Victoria llevado de sus deseos de conciliación, instó al general O'Donnell a que presentase las razones en que se apoyaba para pedir la caída del Sr. Escosura, pues todos sus actos, todos sus pensamientos, todos sus propósitos habían sido aprobados en Consejo de ministros. En el fondo de esta cuestión al parecer de personas fatiga la alta, la eterna cuestión de principios. El Sr. O'Donnell era el representante genuino de una política de reacción. El señor Escosura, el representante de una política liberal y espasiva. Con esta política estaba acorde por compromiso solemne contraído ante su conciencia y su país el duque de la Victoria. Continuemos nuestra narración.

Así las cosas, la desconfianza respecto al señor Escosura era la desconfianza respecto a todo el gabinete. El duque de la Victoria quiso por patriotismo resolver pronto esta crisis, y se presentó a la Reina rogándole encarecidamente interpusiera su influencia para alejar un conflicto. En seguida dió aviso de este paso al general O'Donnell y concluyó su conferencia con la Reina.

Pero no contento el duque de la Victoria con «oir la voz de su corazón y de conciencia, se asesoró de autoridades tan altas, tan respetables y tan significativas para el país como los señores Infante y Borliza, presidentes de las Cortes constituyentes. Examinados estos con la madurez que dan los años y la importancia de sus destinos, este litigio político, creyeron que el jefe del gabinete no podía permitirse sin rebajar su dignidad y su prestigio ante las pretensiones del general O'Donnell.

El duque de la Victoria volvió a poner en juego todos sus medios para que el ministro de la Guerra abandonase su resolución, pero el general O'Donnell no ha escuchado razones de ningún linaje. Por fin se apeló a reunir un consejo en presencia de la Reina; de un lado estaba el general O'Donnell; de otro el general Espartero; aquel no presentaba nada más que una exigencia voluntaria; este representaba la dignidad del gobierno. El general O'Donnell insistía en la dimisión del Sr. Escosura, el general Espartero en la necesidad de que el gobierno se presentara unido hasta la constitución definitiva del país. Presentada esta resolución a la Reina, S. M. ha admitido la dimisión del general Espartero y ha encargado al general O'Donnell la formación de un nuevo ministerio.

Nosotros nos abstendremos de todo comentario; al duque de la Victoria le diremos: ha seguido la conducta digna del representante de la revolución de julio; nosotros que le hemos dicho la verdad en el día de su poder, le acompañamos hoy en el día de su desgracia; al pueblo le diremos: si nuestros enemigos nos buscan en el terreno de la legalidad serán vencidos; si apelan a la fuerza, el pueblo será siempre el gran pueblo de julio.

Las Cortes están reunidas, y en la mesa de la presidencia se ha presentado una proposición en estos ó parecidos términos:

«Pedimos al señor presidente se sirva reunir la Asamblea inmediatamente en conformidad con lo acordado en la última sesión.»

A las once de la mañana la proposición contaba ya 45 firmantes de los que figuran todas las fracciones del partido liberal, incluso nuestros amigos Rivero, Figueras, Sorri, Bertrami y otros varios.

«Está hora los únicos actos visibles del general O'Donnell son aparatos militares. Se han reforzado las guardias de palacio, colocado avanzadas hasta los cuarteles; se ha ocupado militarmente la imprenta nacional, y numerosos grupos de soldados circulan en todas direcciones.

Corren rumores de graves acontecimientos, y la ansiedad se revela en todos los semblantes.

El nuevo ministro de la Gobernación ha aceptado la dimisión que ha hecho el ayuntamiento de Madrid.

Va a ser declarada la población en estado de sitio.

Después de copiar dicho alcance, dice lo siguiente:

«El duque de la Victoria tan luego como le ha sido admitida por S. M. la dimisión del cargo de presidente del Consejo de ministros, ha dejado la casa en que se encontraba la presidencia del mismo, trasladándose a la habitación de la señora viuda del general Gurrea.

IMPORTANTISIMO.

Las Cortes constituyentes se reúnen a las cuatro de la tarde; preside todas las formalidades de reglamento incluso el oportuno aviso al gobierno.

La nación soberana se pone en el terreno de la legalidad, y en el caso a los enemigos que intenten insultar su inviolable majestad.

La inmortál y heroica ciudad de Zaragoza acaba de constatar al parte telegráfico en que se anunciaba el nombramiento del nuevo ministerio, negándose a reconocer al gobierno presidido por el general O'Donnell.

La Epoca del lunes publicó las siguientes noticias:

«A las cinco menos cuarto de la madrugada presentó su dimisión el gobernador militar, general Serrano Bodoya. En su reemplazo ha sido nombrado interinamente el bravo brigadier D. Blas Pierrat, coronel del regimiento Infantería de la Reina.

Las fuerzas concentradas en Madrid, aunque no hay motivo para temer que el orden se perturbe, consisten en trece batallones, más de 2,000 exaltos y 50 piezas de artillería.

Esta mañana llegó la caballería de Vicalvaro y Alcalá.

El magnífico batallón de cazadores de Madrid, también legado del Pardo, se halla en palacio.

El venerable general San Miguel se ha presentado a S. M. la Reina, y al propio tiempo que ha manifestado su sentimiento por la retirada del duque de la Victoria, se ha apresurado a ofrecer su espada para salvar al trono si fuere necesario.

El general San Miguel se halla mandando la fuerza de alabarderos que custodia el régio alcazar.

Va a publicarse un bando declarando en estado de sitio a España é islas adyacentes. Como medida de precaución y encaminada a prevenir los conflictos cuyas consecuencias se han tocado en Valladolid, la juzgamos acertada.

En Madrid se dejará a las circunstancias y a la apreciación del capitán general la aplicación de dicho bando.

Según parece, el gobierno se propone obrar con grande energía y sin salir un ápice de la legalidad, mientras no haya agresión, no perdonar tampoco medio de asegurar el orden social, tan hondamente subvertido.

Los diputados existentes en Madrid han acudido al palacio de las Cortes con el intento de celebrar sesión; no se ha reunido número suficiente.

El Sr. Alonso Martínez, diputado á Cortes y ex-ministro, parece haber sido nombrado gobernador civil de Madrid por dimisión del Sr. Cardero, cuyo servicios piensa utilizar el gobierno de S. M.

El Sr. D. Antonio Blanco, mariscal de campo, ha sido nombrado capitán general de Granada en reemplazo del conde de Reus, que se halla en Francia con licencia, y cuyos servicios parece piensa utilizar en otro puesto.

El Sr. Infante, presidente de las Cortes, ha convocado para hoy á una á los vicepresidentes y secretarios de la Asamblea.

Tan luego como le ha sido admitida la dimisión al duque de la Victoria, se ha trasladado á la casa-habitación de la viuda del general Gurrea.

Decía el domingo el Diario Español: «La cuestión pendiente entre el Sr. D. Narciso de la Escosura y el Diario Español ha quedado ayer debidamente terminada.

Ahora, y no antes, es la ocasión de esclarecer el más esencial y el primero de los antecedentes del asunto. La gaceta en que se anunciaba la salida del referido Sr. Escosura para Valladolid, que ha motivado sus reclamaciones, es original de la Discusión, de donde, anticipándose algunos á nosotros, la trasladaron á sus columnas la mayor parte de los periódicos de Madrid. La Discusión, autor, como lo acabamos de decir, de la referida gaceta, no solo ha presenciado impasible todo lo que con motivo de ella ha ocurrido entre el Sr. Escosura y el Diario Español, sino que ha dado ayer cabida en sus columnas al segundo de los comunicados que dicho señor ha creído oportuno dirigidos sobre el asunto.

La Discusión, al publicar este comunicado, ha incurrido en la omisión de acompañarle de las aclaraciones que su posición en la materia reclamaba; omisión que tenemos el derecho de llamar doblemente voluntaria, puesto que nos consta que fué oportunamente advertida con respecto á sus deberes en el particular.

Nosotros á estos hechos no queremos añadir el menor comentario. Juzgamos la cuestión y la conducta del periódico mencionado todo el mundo. Juzgamos los hombres rectos y desapasionados. Aquella calificación que les merezca su proceder, por blanda que sea, con esa nos conformamos, esa aplicamos á la Discusión como nuestra.

Acercos del pésimo estado del servicio de correos, dice nuestro apreciable colega El Criterio: «Comprendemos que el ministerio no pueda satisfacer inmediatamente todos los deseos del país respecto á las complicaciones político-sociales para cuyo dominio han de concurrir causas complejas y se han de superar dificultades de gran monta; pero lo que no acertamos á esplicarnos es que habiendo transcurrido cerca de dos años desde que los órganos de la opinión, sin exceptuar uno solo, se están quejando de la infelicidad y desacierto con que se verifica el servicio de correos, y después de las ruidosas faltas é insuflaciones que en mas de una ocasión han exigido la intervención de los tribunales, y después de las quejas y reclamaciones con que el comercio y las personas particulares han aumentado las de todas las expresadas de publicidad, no se ponga fácil é inmediato remedio á los innumerables males del único modo que á cualquiera se hubiese ocurrido ya adoptar.»

He aquí el resultado y los pormenores de la última junta celebrada en la semana anterior por el ayuntamiento para acordar los medios de cubrir las atenciones de la municipalidad que ascienden á unos once millones de reales.

«El Sr. Ferraz, como presidente, resumió el resultado que habían tenido las dos primeras juntas, manifestando que la diputación provincial había desaprobad los tres medios ya propuestos, y que consistían: el primero, en un impuesto sobre la renta del pago del Estado; el segundo, en el que el gobierno se hiciera cargo de cubrir las atenciones del ayuntamiento, imputándosele en cuenta el crédito de diez millones de reales que tiene este contra el Estado, y el tercero, en un descuento sobre los sueldos de los empleados de Madrid. La diputación provincial había desaprobad los anteriores recursos por no estar comprendidos en los que determina la ley de presupuestos.

En su consecuencia manifestó el señor Ferraz que no quedaban mas que dos caminos, el de una derrama venial ó el de un impuesto sobre artículos de consumo. Respecto del primero, el señor alcalde lo calificó de impracticable porque faltaba la estadística, y por consiguiente la base sobre la cual pudiera establecerse la derrama, indicando al propio tiempo que la formación de la estadística no era de la incumbencia del ayuntamiento. Solo quedaba, por lo tanto, el arbitrio de un impuesto sobre artículos de consumo, y el señor Ferraz invitó á los señores contribuyentes á que se presieran de acuerdo sobre los artículos y la cantidad con que habían de ser gravados.

Al efecto se había dado cuenta á la junta de un dictamen redactado por una comisión del ayuntamiento en sentido con el único fin de que la junta tuviese una base sobre que deliberar.

Después de varias observaciones de algunos contribuyentes se acordó, por fin, que fuesen gravados diferentes artículos de consumo, entre los que recordamos el azúcar con tres reales en arroba, el vino con un real, el aguardiente, las carnes, la caza mayor y menor, el chocolate introducido de fuera y algún otro.

Habiendo manifestado el señor alcalde que no podría hacerse efectiva sino dentro de veinte y dos meses, indicó que para hacer frente á las obligaciones municipales se darían letras con el menor quebranto posible, hipotecándose á su pago los rendimientos del impuesto, y así, pasado quedó acordado. La junta se separó en seguida, habiendo durado un s dos horas.

Una correspondencia de Zaragoza hace subir á mas de un millón de reales el valor de las mieses quemadas traidoramente en las eras de Pina, pueblo de la ribera del Ebro.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millón que se otorgó por la ley de 30 de noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia nacional movilizada, á fin de que, con aplicación al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 60,000 rs. con aplicación á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto por la Milicia nacional movilizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 julio de 1856.—Publíquese como ley.

Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 5 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se concede al ministro de la Guerra un suplemento de crédito al capítulo sétimo del presupuesto de gastos de su ministerio del año 1857 de 291,000 rs. 95 céntimos, con destino á satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña durante el primer semestre de 1856, aumentándose para este efecto en el citado capítulo el artículo 8.º que han de aplicarse.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley. Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 5 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente que se ha instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de si los sueldos que se señalan por el real decreto de 23 de setiembre de 1853 á todas las armas é institutos armados del ejército están ó no sujetos al descuento para el monte-pío militar de la diferencia de haber en el primer mes; y S. M., en vista de lo informado acerca de este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina y por sus fiscales, y teniendo presente que el caso de que se trata es análogo á lo que sucede en el arma de artillería, cuyos gefes y oficiales tenían y tienen establecidos dos sueldos diferentes segun sirvan en secciones montadas, se ha dignado S. M. resolver que los descuentos que estos sufren para el monte-pío cuando pasan de los regimientos ó plazas mayores á las brigadas montadas ó de montaña, son los que analogamente el ejército al entrar en las mayores secciones que como plazas montadas les concede el real decreto de 23 de setiembre de 1853, debiendo reintegrarse á los del regimiento de infantería de Zaragoza los descuentos que hayan sufrido en tanto no sean los marcados en la presente real disposición, como también á los demás que puedan encontrarse en igual caso.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1856.—O'Donnell.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta del capitán general de Valencia acerca del modo de facilitar á la Milicia nacional las municiones que se previenen en el real orden de 18 de noviembre de 1854, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido por la dirección general de artillería, que aunque lo mas conveniente y oportuno para la contabilidad seria el hacer entrega de las municiones al mismo tiempo que se verificara la de las armas, á fin de tener seguridad de haberse entregado solo el número de cartuchos que prefiere la real orden citada de 18 de noviembre de 1854; habida consideración de que á veces el armamento destinado á un punto hay que entregarlo en un parque muy distante, y en este caso las municiones sufrirían el deterioro que es consiguiente, ofreciendo en su conducción los peligros que son de inferir, se adopte el medio preferible de que se haga entrega de ellas en el parque que se halle en la misma provincia que el punto que se halle en la misma provincia, en cuyo caso los subalternos de la Milicia nacional de las respectivas provincias deberán reclamar oficialmente de la autoridad militar los cartuchos que correspondan á las armas de fuego recibidas, á razón de 10 por cada una de ellas, expresando la real orden en virtud de la cual hubiese sido entregado el armamento, para que la expresada autoridad militar pueda citarla á su vez al ordenar al jefe del parque la entrega de dichas municiones y se pueda por este medio tener conocimiento en la dirección general de artillería de las municiones entregadas y del armamento á que correspondan.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1856.—O'Donnell.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con el fin de regularizar las construcciones del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarca para Ultramar, establecidos en la Península; y enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se adopte como regla fija para dichas construcciones el sistema de contratas generales en licitación pública.

2.º Que estos actos se anuncien en la Gaceta de Madrid con la anticipación de dos meses.

3.º Que las contratas se celebren en esta corte ante una junta compuesta de cinco jefes de cuerpo de la guarnición, que nombrará entre los de su arma el director general de infantería.

4.º Que esta autoridad de oportuna cuenta el resultado de las licitaciones, para que puedan tener efecto si merecieren la real aprobación.

5.º Que las contratas comprendan los efectos que se calcule han de ser precisos para el entretenimiento de los depósitos de bandera durante un año.

6.º Que se verifiquen con separación, pero en el mismo acto, las de las prendas de lana é hilo, y las de decolor de cuero, comprendiéndose aquellas en una sola contrata y estas en otra.

7.º Que sobre las demás condiciones que se expresarán al anunciar las contratas, encierren el compromiso de poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos donde se necesitan, siendo de cuenta y responsabilidad de los contratistas la conducción.

8.º Que los efectos sean reconocidos por dos capitanes que nombrará la junta, á presencia de un jefe vocal de la misma, y se deseeche toda prenda que no resulte ser en hechura y calidad exactamente igual á los tipos adoptados.

9.º Que al recibirlas los comandantes de los depósitos procedan á un segundo reconocimiento.

10.º Que á fin de que la admisión ó inmisión de las prendas no sea arbitraria, se construya previamente un juego de tipos para la dirección general de infantería y otro para cada depósito, á cuyas dependencias se remitirán marcados con el sello de este Ministerio.

verifiquen en Madrid, se componga la comisión receptora del jefe y capitanes que nombre el Capitán general del distrito á que corresponda el punto en que aquellas se lloven á efecto. Es á propio tiempo la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de celebrar la primera contrata general, y puesto que los depósitos cuentan en el día con existencias para la presente estación de verano, quedan autorizadas los comandantes de los mismos para que en la parte absolutamente precisa, mediante contratas parciales, complementen los juegos de vestuario que no tengan cabal el número de prendas, y deban entregarse á los reclutas antes del día 1.º de noviembre próximo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1856.—O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley: La dehesa deslinada ó que se desline de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla escuadrada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse atendida las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y la diputación provincial.

2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentación de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda u otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales comandantes de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán también inscripciones nominativas intransferibles de la renta del 3 por 100, equivalente en su crédito al importe del rendimiento del año común de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los comandados.

Art. 5.º La exención que por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerando tal párroco para este efecto al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenación está prevenida por la ley de 1.º de mayo, se considerarán en dos clases, á saber: De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 reales ó adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará un tasación en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases: 1.º Del Estado.

2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de esta ley: 1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.º Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.º Los del señuelo del ex-infante D. Carlos.

7.º Los de las cofradías, obras-pías, santuarios y oraciones mas mortas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la congrua sustentación de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles: 1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.º Los de beneficencia.

3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el artículo 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rentas.

Se cumplirá el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenación.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1850, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago u otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenece.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad que posea en 1.º de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero se procederá á una liquidación general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intransferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios y demas manos mortas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos mortas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.º de mayo de 1855 á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del artículo 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que antecipe uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de mayo se destina á la amortización de la deuda pública, podrá pagarse en metálico en papel de la renta anual que produce la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 21. El papel de la deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotee el día anterior al que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la caja general de depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 por el art. 24 se señalara á los fondos existentes en la caja de depósitos no bastase á cubrir la renta anual que produce la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó reducciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasará á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de inspección y enajenación.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas hijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hicieren la designación de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrrogable de 20 días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuestor.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 por la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada igual ó exceda el importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacará á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescisión conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del gobierno, podrá este acordar la continuación del arrendamiento ó la rescisión del contrato é indemnización de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á las casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitación para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez procederá á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor no cancelado que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada diez reales; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y reales órdenes expedidas sobre desamortización que contradigan al tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasación y capitalización, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las mismas leyes, oyendo previamente al consejo de Estado ó al tribunal contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciera.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de un millón de reales vellón para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la dirección y administración de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

2.º Se autoriza al gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparación de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Cortes del uso que hiciera de esta autorización.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley. Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jueces, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel María de Azofra, director del Real Instituto industrial, vengo en nombrarle individuo

de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para otorgar la concesión de un ferrocarril desde Aranjuez á las minas de carbón de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca, pasando por dicha capital, sin subvención alguna y por término de 99 años.

Art. 2.º El trozo primero desde Aranjuez á Cuenca se concederá desde luego á los Sres. D. Manuel Gatell y Roig, D. Juan Guillaume y D. Manuel Rodríguez Monje, que tienen hechos los estudios en virtud de la real orden de 24 de julio de 1855, siempre que estos llenen los requisitos exigidos por la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º El trozo de Cuenca á Henarejos deberá estudiarse por cuenta de dichos señores concesionarios, y previos iguales requisitos de ley se les concederá tambien por el gobierno.

Art. 4.º El término para la ejecución desde Aranjuez á Cuenca se fijará en tres años, á contar desde la definitiva concesión, y para el trozo desde Cuenca á Henarejos en los dos años subsiguientes; ó sea cinco años para el todo.

Art. 5.º El material que podrán introducir los concesionarios del extranjero, con opción al abono de derechos de aranceles que se conceden por el artículo 2.º de la ley general de ferrocarriles, será el expresado en la adjunta relación. El gobierno fijará las tarifas conforme á la que acompaña tambien adjunta.

Art. 6.º Si los concesionarios no llenasen las prescripciones legales, el gobierno podrá hacer la concesión de uno y otro trozo á cualesquiera particulares ó sociedades, siempre sin subvención alguna.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José González de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley. Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.